

**APRUEBAN ESTABLECIMIENTO DE MÉTODO DE ESTABILIZACIÓN DE PRECISO
PARA COMBUSTIBLES DERIVADOS DEL PETRÓLEO.**

**DECRETO DE URGENCIA
N° 003-2004**

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA

CONSIDERANDO:

Que, el artículo 77° de la ley N° 26221, Ley Orgánica de Hidrocarburos, señala que las actividades y los precios relacionados con el petróleo crudo y sus productos derivados se rigen por la oferta y la demanda;

Que, la fuerte inestabilidad de los precios en el mercado petrolero internacional, provocada por razones económicas, geopolíticas y especulativas ajenas al país, se ha traducido en un notable incremento en los precios del petróleo crudo que últimamente han alcanzado los niveles históricos más altos registrados;

Que; las alzas en el precio del petróleo crudo y sus derivados pueden generar procesos inflacionarios que afecten el proceso de desarrollo económico del país;

Que, en concordancia con lo señalado en los considerandos anteriores, se ha visto por conveniente establecer un mecanismo fiscal de carácter extraordinario y temporal, destinado a permitir al Estado absorber la alta volatilidad de los precios de combustibles derivados del petróleo de acuerdo a la disponibilidad de los recursos fiscales, mediante la variación del Impuesto Selectivo al Consumo respectivo;

Que, la situación antes descrita, amerita el uso de la facultad otorgada por el numeral 19 del artículo 118° de la Constitución Política del Perú, a fin que mediante un Decreto de Urgencia se dicten medidas extraordinarias en materia económica y financiera por así requerido el interés nacional;

De conformidad con lo dispuesto por el literal 19 del artículo 118° de la Constitución Política del Perú;

Con el voto aprobatorio del Consejo de Ministros; y,

Con cargo de dar cuenta al Congreso de la Republica;

DECRETA

Artículo 1°.- Aprobar el establecimiento de un método de estabilización de precios

Por un periodo de ciento veinte (120) días naturales se aplicara un método de estabilización de precios a los combustibles derivados del petróleo a los que se refiere el Anexo 1 que forma parte del presente Decreto de Urgencia, a fin de permitir al Estado absorber la alta volatilidad de los precios del petróleo, de acuerdo a la disponibilidad de los recursos fiscales.

Artículo 2°.- Método de estabilización de precios

2.1 Cuando en un periodo de catorce (14) días naturales, el precio promedio de las últimas cotizaciones referenciales que publique OSINERG para cada combustible derivado del petróleo, excediera al precio superior de referencia señalado en el Anexo 1 del presente Decreto de Urgencia, se reducirá el Impuesto Selectivo al Consumo en el monto necesario para que los precios después de impuestos queden estabilizados.

2.2 Cuando en un período de catorce (14) días naturales, el precio promedio de las últimas cotizaciones referenciales que publique OSINERG para cada combustible derivado del petróleo, disminuya por debajo del precio superior de referencia hasta el precio inferior de referencia señalado en el Anexo 1 del presente Decreto de Urgencia, se reestablecerá el Impuesto Selectivo al Consumo para cada caso, al nivel vigente a la fecha de publicación del presente Decreto de Urgencia.

2.3 Cuando en un período de cada catorce (14) días naturales , el precio promedio de las últimas cotizaciones referenciales que publique OSINERG para cada combustible derivado del petróleo, disminuya por debajo del precio inferior de referencia señalado en el Anexo 1 del presente Decreto de Urgencia, el Impuesto Selectivo al Consumo se ajustará de manera que los precios después de impuestos permanezcan estabilizados, con el objeto de recuperar los menores ingresos fiscales producidos como consecuencia de la aplicación del mecanismo contemplado en el numeral 2.1 del presente artículo.

Artículo 3 °.- Medidas Reglamentarias

Mediante Decreto Supremo refrendado por el Ministro de Economía y Finanzas y el Ministro de Energía y Minas, se podrá modificar el Anexo 1 del presente Decreto de Urgencia y se dictarán las medidas reglamentarias que pudieran requerirse para la correcta aplicación de lo dispuesto en el presente dispositivo.

Artículo 4°.- Suspensión de las disposiciones legales

Déjese en suspenso las disposiciones legales que se opongan a lo señalado en el presente Decreto de Urgencia, por el plazo establecido en el artículo 1° del presente.

Artículo 5°.- Aplicación del Decreto de Urgencia

El poder Ejecutivo prorrogará el presente Decreto de Urgencia, en caso que el plazo indicado en el artículo 1° resulte insuficiente para que el Estado recupere los menores ingresos fiscales, producidos como consecuencia de la aplicación del mecanismo contemplado en el artículo 2°.

Artículo 6°.- Refrendo

El presente Decreto de Urgencia será refrendado por el Presidente del Consejo de Ministros, el Ministro de Energía y Minas y el Ministro de Economía y Finanzas.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los veintiséis días del mes de mayo del año dos mil cuatro.

ALEJANDRO TOLEDO
Presidente Constitucional de la República

CARLOS FERRERO
Presidente del Consejo de Ministros

JAIME QUIJANDRÌA SALMÓN
Ministro de Energía y Minas

PEDRO PABLO KUCZYNSKI
Ministro de Economía y Finanzas

ANEXO 1
(precios en Nuevos Soles por galón)

	PRECIOS SUPERIORES DE REFERENCIA	PRECIOS INFERIORES DE REFERENCIA
GLP	3.55	3.20
GASOLINA 97	6.21	5.59
GASOLINA 95	6.11	5.50
GASOLINA 90	5.76	5.18
GASOLINA 84	5.45	4.91
KEROSENE	4.93	4.44
DIESEL 2	4.48	4.03